



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-296/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRA PÉREZ REYES¹

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL Y CONSEJO LOCAL EN OAXACA, AMBOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

PARTE TERCERA INTERESADA: BLANCA AZUCENA OSORIO VILLANUEVA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia material y formal del acto impugnado al momento de la presentación del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora aduce haber participado como persona candidata a Juzgadora de Distrito en Oaxaca.

¹ En lo subsecuente: parte actora.

² En adelante: CG del INE, Consejo Local, autoridad responsable.

³ Secretariado: Omar Espinoza Hoyo, José Alfredo García Solís, Hugo Enrique Casas Castillo y Edgar Braulio Rendón Tellez.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se mencione expresamente otro año.

2. Acuerdo impugnado. En su oportunidad, el CG del INE, listó en el orden del día de la sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el quince de junio, el proyecto de acuerdo mediante el cual se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio, la parte actora presentó⁵ demanda de juicio de inconformidad ante la autoridad responsable.

4. Escrito de tercera interesada. El veinte de junio, Blanca Azucena Osorio Villanueva, presentó⁶ escrito con el fin de apersonarse como parte tercera interesada.

5. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JIN-296/2025, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

6. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el juicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra los resultados del actual proceso electoral

⁵ Ante el Consejo Local de Oaxaca.

⁶ Ante el Consejo Local de Oaxaca.

⁷ En adelante Ley de Medios.



extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en el caso personas Juzgadoras de Distrito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

8

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el juicio de inconformidad es **improcedente** al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia material y formal del acto reclamado** por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

A. Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Federal prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución susceptible de cuestionarse.

En el caso del juicio de inconformidad, de acuerdo con lo previsto por los artículos 49, párrafo 2, 50 y 56, de la Ley de Medios, debe existir una determinación de las autoridades electorales federales a la cual se le atribuya la vulneración de normas constitucionales o legales.

Ello, porque las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

correspondiente y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva; revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidatura; otorgarla a la persona candidata o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas; revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda; hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético, y declarar la nulidad de la elección concerniente.

Por otra parte, cabe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de las partes promoventes conlleva el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar de quien juzga, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico (u omisión) produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un



sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si este no existe, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

En tales circunstancias, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

B. Caso concreto.

En la especie, esta Sala Superior estima que la materia de impugnación es **inexistente**, pues del análisis integral al escrito demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora pretende controvertir los resultados de la elección en que participó como persona candidata a Juzgadora de Distrito en Oaxaca.

Para tal efecto refiere que existe una vulneración al principio una persona un voto y falta de reglas claras para su cómputo, así como vulneración a los principios de equidad en la contienda, legalidad y certeza, en relación con el diseño de la boleta, difusión y utilización de acordeones, error en el cómputo de la votación (sin hacer mención de alguna casilla en particular), además de señalar la intromisión del poder público durante el desarrollo del proceso electoral, situaciones que vulneraron los derechos de las personas votantes, así como de las personas candidatas.

SUP-JIN-296/2025

En ese sentido se tiene como acto impugnado⁹ el acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, para ocupar los cargos de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

No obstante, si bien, este órgano jurisdiccional advierte que se listó un proyecto de acuerdo respecto del referido cómputo de la elección de personas Juzgadoras de Distrito, en el orden del día de la sesión extraordinaria que se llevó a cabo por el Consejo General del INE el pasado quince de junio, dicho acuerdo *-a la fecha de la presentación de la demanda-* aún no había sido discutido ni aprobado por dicho instituto.

Es decir, al momento en que se presentó la demanda que ahora se resuelve, el acto que se pretendió cuestionar aún no se había llevado a cabo y, por ende, no se encontraba material ni jurídicamente consumado, pues, conforme a los registros del INE, la sesión en la que se llevaría a cabo la aprobación del acuerdo controvertido tendría lugar con posterioridad a la promoción del medio impugnativo.

Al respecto vale la pena señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad únicamente procede para controvertir actos definitivos y firmes efectivamente emitidos por autoridades electorales federales durante el proceso electoral.

⁹ Sin que sea obstáculo que en la demanda se señale que también se impugnan los cómputos llevados a cabo por el Consejo Local en Oaxaca porque el legislador delegó la responsabilidad de llevar a cabo la sumatoria final, la entrega de resultados y la declaratoria de validez de todas las elecciones al Consejo General del INE.



El carácter definitivo del acto impugnado no es un aspecto meramente formal, sino un requisito de procedencia indispensable, sin el cual no es posible activar válidamente la función jurisdiccional de control de constitucionalidad y legalidad electoral.

Esta exigencia se encuentra reforzada por el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley, que impone como carga procesal del promovente la identificación del acto o resolución impugnado, lo cual no puede cumplirse válidamente si dicho acto no existía al momento de interponer el medio de impugnación.

En ese sentido, la simple expectativa de que el acto se emita no supe su inexistencia fáctica y jurídica, ni habilita al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre actos futuros o inciertos, pues ello equivaldría a emitir una sentencia anticipada sobre un acto aún no perfeccionado, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Así, presentar una demanda de juicio de inconformidad de manera anticipada -incluso promoviendo "*ad cautelam* juicio de inconformidad"-, es decir, antes de la emisión del acto que se reputa lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

Ello constituye una causal insubsanable de improcedencia, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo y que debe ser advertido incluso de oficio por este órgano jurisdiccional.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia material y formal del acto reclamado, lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.